



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Ramiro Rodríguez Velásquez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00378-00

ACTA N° 56

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y nueve de la mañana (9:39AM) del día de hoy miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 11 de diciembre de 2018¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA identificado con CC. N° 1.110.483.190 de Ibagué y la T.P. N° 231.616 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 -3-76 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué oficina 908; Carrera 8 No. 16-88 Oficina 907; Tel: 2612549, 3202736386. Correo electrónico: roayasociados@hotmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA identificado con CC. N° 1.110.483.190 de Ibagué y la T.P. N° 231.616 del C. S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica la apoderada de la parte demandada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA. C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. No. 266.388 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3 No. 8-39, Oficina S8, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co Teléfono: 2612066

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. No. 266.388 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandada, según la sustitución de poder que hace la abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

U.G.P.P. La entidad propuso las excepciones que denominó "*Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, innominada*".²

En consecuencia, se advierte que las referidas excepciones no corresponden a excepciones previas, y que por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, su estudio se diferirá al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

U.G.P.P: Cuando contestó la demanda, expresó que los hechos 1°, 4°, 5° y 6° son ciertos. En lo que respecta a los hechos 2°, 3°, 7° y 8° no son hechos sino consideraciones subjetivas del libelista y finalmente, precisó que el hecho 9° no le consta.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El demandante nació el 30 de noviembre de 1947 y laboró para el Servicio Seccional de Salud - Tolima desde el día 1 de agosto de 1974 al 30 de junio de 1995 desempeñando como último cargo el de Profesional Universitario.
2. Como consecuencia de lo anterior, por Resolución N° 5313 del 1 de marzo de 1994, CAJANAL le reconoció pensión mensual vitalicia por vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, Sentencia 168 de 1995, Decreto 01 de 1984, Decreto 2527 de 2000 y Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$946.926.
3. El día 23 de marzo de 2017 se presentó solicitud de reliquidación pensional a efectos de que se incluyeran dentro de la misma todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual, mediante resolución N° RDP 024138 del 8 de junio de 2017, la UGPP negó la solicitud elevada por el demandante.
4. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el día 13 de julio de 2017, el cual fue desatado mediante resolución N° RDP 033502 del 28 de agosto de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si ¿Los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° RDP 024138 del 8 de junio de 2017 y la Resolución N° RDP 033502 del 28 de agosto de 2017, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión del demandante, así como la sentencia de Unificación vigente sobre la materia y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su pensión de jubilación, sea RELIQUIDADA con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada UGPP: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en tres folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 al 27 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 55 al 56).

La anterior decisión queda notificada en estrados.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a la U.G.P.P y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que alleguen certificación **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales el demandante Ramiro Rodríguez Velásquez identificado con C.C N° 19.064.262 cotizó y realizó aportes para pensión al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días

contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

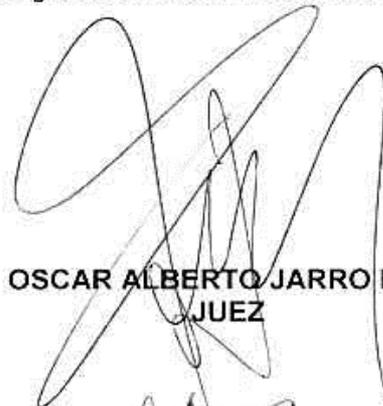
Apoderado parte demandante: De acuerdo.

Apoderado parte demandada: Sin reparos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:03 AM del día de hoy 27 de marzo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA
Apoderado parte demandante.



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado parte demandada

MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc